

**Entidad pública:** Gobierno Regional de Atacama

## DECISIÓN AMPARO ROL C10288-23

**Requirente:** [REDACTED]

T [REDACTED]

**Ingreso Consejo:** 21.09.2023

### RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo en contra del Gobierno Regional de Atacama, ordenándose la entrega de las rendiciones de gastos de la Asociación Regional de Municipios de Atacama (ARMA), en relación al denominado “Programa de Educación Cívica y Participación Ciudadana en la Región de Atacama”.

Lo anterior, por cuanto, conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y a los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se trata de información pública, respeto de la cual no se logró acreditar la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia.

Por su parte, se rechaza el amparo respecto de la copia del sumario administrativo incoado en contra de la funcionaria que se indica, por encontrarse en curso, concurriendo a su respecto la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al Gobierno Regional de Atacama, informar a la parte reclamante y a este Consejo una vez que se encuentre adoptada la resolución, medida o política en que incide la solicitud de acceso a información, de modo que el solicitante pueda ejercer nuevamente su derecho de acceso a la información pública.

En sesión ordinaria N° 1412 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de diciembre de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C10288-23.

### VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la Ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 1º de agosto de 2023, don I [REDACTED] solicitó al Gobierno Regional de Atacama la siguiente información: “1) De acuerdo a la resolución de contraloría N°1844, con fecha de 29 de agosto 2022, en donde, realizó un pronunciamiento de acuerdo a la situación del ARMA y el programa “Educación cívica y participación ciudadana de la región de Atacama”. Ante esto y de acuerdo a esta resolución, vengo ante usted a solicitar la siguiente información:

*-Copia del sumario administrativo en contra de la funcionaria [que indica].*

*-Copia de la rendición total del programa, copia oficios y respaldos de la devolución total de los recursos por parte del ARMA. Se solicita copia del oficio que da cierre al programa y rendición por parte del ARMA.*

2) Además, vengo ante ustedes a solicitar la copia de las boletas de garantías de las siguientes Resoluciones exentas, correspondientes a los convenios ejecutados y aprobados por el GORE Atacama, entre 2021 y 2023:

*-Resolución Exenta N° 389, del 14-12-2021.*

*-Resolución Exenta N°387, del 14-12-2021.*

*-Resolución Exenta N°386, del 14-12-2021.*



- Resolución Exenta N°385, del 14-12-2021.
- Resolución Exenta N°345, del 05-11-2021.
- Resolución Exenta N°663, del 27-09-2022.
- Resolución Exenta N°746, del 17-11-2022.
- Resolución Exenta N°768, del 30-12-2022
- Resolución Exenta N°703, del 11-10-2022.
- Resolución Exenta N°735, del 04-11-2022.
- Resolución Exenta N°757, del 07-12-2022.
- Resolución Exenta N°764, del 22-12-2022.
- Resolución Exenta N°79, del 22-03-2022.
- Resolución Exenta N°138, del 18-05-2023.
- Resolución Exenta N°132, del 12-05-2023.

3) Se solicita los oficios correspondientes, copias de depósitos bancarios, copia de las boletas de garantía y rendiciones, entre otros; de la Resolución Exenta N° 132, de fecha 12-05-2023, convenio entre la Fundación Atacama Cultural y el GORE Atacama, de acuerdo al programa "Región de Atacama fortalece la participación ciudadana y organización de eventos deportivos competitivos 2023".

- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Mediante el Ordinario N° 308, de fecha 31 de agosto de 2023, y con esa misma fecha, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en diez días hábiles, en los términos referidos en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** El 13 de septiembre de 2023, el Gobierno Regional de Atacama respondió a dicho requerimiento de información, mediante la Resolución Exenta General N° 881, de esa misma fecha, indicando que acceden a la entrega de la información requerida, salvo la información referida al sumario solicitado, la que no se puede entregar debido a que, por mandato de la Contraloría Regional de Atacama, éste ha sido reabierto, encontrándose actualmente en etapa de investigación. Asimismo, la información



relativa al N° 3 de la solicitud, debido a que dichos antecedentes se encuentran en la Contraloría Regional de Atacama.

- 4) **AMPARO:** El 21 de septiembre de 2023, don ██████████ dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en una respuesta incompleta o parcial a su solicitud de acceso a información. Además, el reclamante hizo presente que: *“No viene adjunto la copia del sumario solicitado, ni las rendiciones de gastos del ARMA”*.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Gobernador Regional de Atacama, mediante el Oficio N° E24589 – 2023, de 07 de noviembre de 2023, solicitando que: (1°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (2°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que harían procedente la denegación de la información solicitada; (3°) indique si la publicidad de la información requerida, a su juicio, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa y, en la afirmativa, precise, en qué medida lo solicitado serviría de antecedente para la adopción de una medida o política futura; detallando las implicancias de dicha medida, y explicitando las características particulares de lo solicitado que, a juicio del órgano que usted representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación; (4°) señale el estado procesal en que se encuentra el sumario solicitado, y; (5°) para el caso de encontrarse afinado el sumario solicitado, remita copia íntegra de su expediente. Finalmente, hago presente a usted que, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y mientras no se adopte la decisión definitiva, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia mantendrá el debido resguardo de los antecedentes que le sean remitidos. Asimismo, si la decisión final del Consejo declara que la información es secreta o reservada tendrán este carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

Con fecha 22 de noviembre de 2023, el organismo reclamado envió a este Consejo correo electrónico, evacuando sus descargos y señalando que no procede la entrega del sumario requerido por encontrarse en desarrollo, y concurrir a su respecto, la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, agregando que: *“la comunicación o conocimiento de los documentos que obran en los sumarios administrativos, actualmente en tramitación, afectan el debido proceso, toda vez que constituyen antecedentes de una investigación que son previos a la adopción de una resolución a su respecto, dado que las*



*conclusiones a que se llegue en dicho proceso solo quedan firmes una vez que éste quede totalmente tramitado”.*

A su turno, respecto de las rendiciones de gastos del ARMA, señala que: “(...) indicándose su fundamentación respecto de la no entrega de la información en el considerando número 5° en la documentación requerida, dado que esta se encontraba en poder de la Contraloría General de la República”, para luego hacer referencia a la Resolución Exenta N°491 de fecha 09 de diciembre de 2022, de este Consejo, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, como fundamento de la denegación de dicha parte de la información solicitada.

## **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en atención al tenor del amparo presentado, éste se circunscribirá únicamente a la entrega de copia del sumario en contra de funcionaria que indica y a las rendiciones de gastos de la Asociación Regional de Municipios de Atacama (ARMA). Entendiéndose que el reclamante se encuentra conforme con los restantes antecedentes proporcionados como respuesta a su solicitud de acceso a información.
- 2) Que, en primer término, en relación a los antecedentes solicitados, es menester hacer presente que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.
- 3) Que, por su parte, en lo referido a la copia del expediente sumarial solicitado, el Gobierno Regional de Atacama denegó el acceso a dicha información, en atención a que el procedimiento disciplinario se encuentra en curso, específicamente, en la etapa investigativa, aduciendo la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia.



- 4) Que, en consecuencia, atendido que el sumario solicitado se encuentra en la etapa investigativa (no afinado) y con diligencias pendientes, resulta plenamente aplicable en la especie el criterio establecido por este Consejo en relación al secreto de los sumarios administrativos. En este sentido, esta Corporación, en forma sostenida y reiterada ha resuelto, en las decisiones de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C7-10, C561-11, C1314-14, C969-15, C6376-18, C837-19, C7775-20, C5769-21 y C7486-22, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, en particular: el inculcado y el abogado que asumiere su defensa. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza, tratándose de terceros. Mientras que, con la finalidad de resguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, el secreto se levanta respecto del inculcado y del abogado que lo representa, una vez formulados los cargos. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2° del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar: *“sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado”* (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).
- 5) Que, en ese mismo orden de ideas, el considerando 4° de la decisión recaída en el amparo Rol C858-10, afirma que: *“(...) dicha reserva tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, lo que se subsume en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia”*, citando el considerando 4° de la decisión recaída en el amparo Rol C7-10. En este último se sostiene que: *“(...) el carácter secreto del sumario consagrado en el artículo 137 de la Ley N° 18.834, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación en curso cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia. En efecto, el expediente sumarial, en su etapa indagatoria, contiene los antecedentes de una investigación que son previos a la adopción de una resolución, medida o política respecto de ella, conforme a la letra b) del precitado numeral”*.
- 6) Que, en consecuencia, atendido el estado procesal en que se encuentra el procedimiento disciplinario, informado por el órgano, y la afectación que podría generarse con la entrega de los antecedentes, este Consejo estima que resulta aplicable a su respecto la causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Administrativo, y en cumplimiento de la atribución prevista en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia.

- 7) Que, atendido que la causal de reserva invocada es de carácter temporal, al disponer que los fundamentos de una resolución, medida o política, serán públicos una vez que aquellas sean adoptadas, el órgano reclamado deberá informar a esta Corporación y a la parte reclamante, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del presente Acuerdo, una vez que se encuentre adoptada la resolución, medida o política en que incide la solicitud de acceso. Lo anterior, en atención a las atribuciones que este Consejo tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, letras a) y b) de la Ley de Transparencia, y teniendo especialmente en consideración el principio de facilitación establecido en el artículo 11, letra f) del mismo cuerpo normativo, de modo que el solicitante pueda ejercer nuevamente su derecho de acceso a la información pública. Sobre la verificación de la comunicación señalada, se realizará especial seguimiento.
- 8) Que, a su turno, en lo que respecta a las rendiciones de gastos de la Asociación Regional de Municipios de Atacama (ARMA), respecto de la cual la reclamada, para fundamentar su denegación hizo referencia -al evacuar sus descargos-, a la resolución que aprueba la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, se procederá a analizar la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, la que dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: *“tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*. Asimismo, el artículo 7° N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que: *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
- 9) Que, consecuentemente, en lo que respecta a la interpretación de la causal de reserva en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que suponen la búsqueda, o eventualmente, la sistematización y posterior entrega de lo pedido, demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Es así que, en la decisión del amparo Rol C377-13, este Consejo razonó que: *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la mencionada causal supone -conforme a la Resolución Exenta N°491, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, de este Consejo-, una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos: **a) Factores institucionales**, que se subdividen en: **a.1) Factores humanos y**



**técnicos**, como la dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado; funcionarios dedicados a las tareas de transparencia; sistemas tecnológicos o informáticos existentes; ubicación material de la información, etc., y **a.2) Factores normativos**, como las funciones y atribuciones del organismo; información que debe mantener publicada en su sitio electrónico de Transparencia Activa; información que -total o parcialmente-, el sujeto obligado debe publicar o poseer conforme a una disposición legal o reglamentaria, entre otros; y **b) Factores de la solicitud de acceso a la información**, como: volumen, rango de fechas y claridad de la información requerida; actividades de búsqueda, recopilación, lectura, análisis, revisión y elaboración de la información; necesidad de digitalización, fotocopiado y/o tarjado de antecedentes en virtud del principio de divisibilidad; notificaciones a terceras personas, etc. Para luego, en virtud del cruce de dichos factores determinar **las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información de la especie**, esto es, las tareas específicas y secuenciales a realizar, funcionarios a emplear, tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.

- 10) Que, en dicho contexto, vale tener presente asimismo, lo indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia recaída en el Recurso de Queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que: *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...) mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...) sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*.
- 11) Que, conforme a lo anterior, respecto a los parámetros establecidos por este Consejo para determinar la procedencia de la causal de reserva invocada, éstos no se cumplen respecto del requerimiento de información en análisis. En efecto, en conformidad a lo señalado por el órgano recurrido, se advierte que el Gobierno Regional de Atacama, no acompañó mayores antecedentes sobre la cantidad de funcionarios del servicio, ni de los dedicados a las labores de transparencia, ni de su volumen, ni de las labores que tendría que realizar para recopilarla, indicando únicamente que los antecedentes requeridos se encontraban -al tiempo de responder el requerimiento de información-, en la Contraloría General de la República, no siendo, por tanto, ajustado lo anterior, a la necesidad de fundar debidamente la causal de reserva alegada. Sobre este punto, se debe tener presente lo dispuesto en la antes mencionada Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, en cuyo artículo 8º, se





dispone que: *“Prueba de la distracción indebida. Las causales de secreto o reserva son de **carácter excepcional**, debiendo ser interpretadas en forma estricta y restrictiva en consonancia con los principios de máxima divulgación y de apertura o transparencia que se consagran en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como ser probadas por quien las alega. Conforme las reglas generales, los órganos tienen la obligación de **aportar los medios de prueba pertinentes respecto de los hechos relevantes que se esgriman a consecuencia de la invocación de la causal de distracción indebida y la utilización de la pauta descrita.** De esta manera, la aplicación de la pauta y los criterios de esta instrucción general, así como los hechos relevantes a los cuales dicha aplicación hace referencia, **deben ser acreditados mediante antecedentes y medios que puedan ser presentados tanto dentro de un procedimiento de acceso a la información, como en uno de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública**”.* (Énfasis agregado).

- 12) Que, asimismo, en cuanto a la determinación de las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información que dio origen al presente procedimiento de reclamación, el organismo reclamado tampoco realizó una descripción acabada de las tareas o actividades específicas y en orden secuencial, que deben realizarse para poder responder satisfactoriamente el requerimiento de información, ni se refirió a la cantidad de funcionarios a emplear ni al tiempo a dedicar para ello. Por lo demás, no precisó clara y específicamente aquellas atribuciones, funciones y tareas habituales que dejaría -total o parcialmente-, de cumplir o efectuar por dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, ni se refirió al potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado. En consecuencia, se desestimaré la causal de reserva en análisis.
- 13) Que, en atención a lo señalado precedentemente, tratándose de información de naturaleza pública, respecto de la cual el organismo reclamado no manifestó en esta sede que aquella no obrara actualmente en su poder, y no habiéndose acreditado la causal de reserva invocada, se acogerá el presente amparo, ordenándose su entrega.
- 14) Que, en forma previa a la entrega de la información que se ordenará proporcionar, el organismo reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto que pudiesen estar en ella contenidos, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior, en aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia que prescribe que: *“si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causal legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”*, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), 4º y 7º de la Ley



N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don [REDACTED], en contra del Gobierno Regional de Atacama, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Gobernador Regional de Atacama, lo siguiente:
  - a) Entregue al reclamante las rendiciones de gastos de la Asociación Regional de Municipios de Atacama (ARMA), en relación al denominado “Programa de Educación Cívica y Participación Ciudadana en la Región de Atacama”.

Previamente, deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto que pudiesen estar contenidos en la información que se ordena entregar, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior, en aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.



- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el amparo respecto de la copia del sumario administrativo incoado en contra de la funcionaria que se indica, por encontrarse en curso, concurriendo a su respecto la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Administrativo.
- IV. Requerir al Gobernador Regional de Atacama informar a la parte reclamante y a este Consejo por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), una vez que se encuentre adoptada la resolución, medida o política en que incide la solicitud de acceso a información.
- V. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don [REDACTED] y al Sr. Gobernador Regional de Atacama.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.



Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

